

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0628

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

#### 1.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

#### 1.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

*“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.*

#### 1.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento

*jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

#### **1.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

*“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.*

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

#### **1.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo del 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.*

#### **1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

#### **1.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

## II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 2.1. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL- DEDA-2020-010857-E de 09 de septiembre de 2020, la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe concesionaria del servicio de audio y video por suscripción denominado "MAX TV" interpuso una impugnación sin determinar el recurso o reclamo administrativo que interpone, considerando además que incumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.2. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00229 de 09 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

**“SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** - De la revisión del documento de interposición, se evidencia que la recurrente no determina con exactitud el recurso o reclamo del cual se cree asistida para interponer la presente impugnación de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión”, por lo cual, se requiere a la administrada determine de manera clara y argumentada el recurso que desea interponer para la respectiva sustanciación; así también, se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220, que dispone: “Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (...).” En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que **la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe prestadora del servicio de audio y video por suscripción denominado “MAX TV”, subsane el escrito de interposición, determinando el recurso o reclamo administrativo que interpone, y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación**

de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”

Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0765-OF de 10 de septiembre de 2020, consta notifica la providencia No ARCOTEL-CJDI-2020-00229 de 09 de septiembre de 2020.

2.3. La Unidad de Documentación de Archivo de ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1572-M de 11 de septiembre de 2020, señala que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00229 de 09 de septiembre de 2020 fue notificada a la administrada el 10 de septiembre de 2020.

2.4. Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0649 de 05 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique:

*“(...) si han ingresado a esta entidad documentos con los siguientes datos:*

*1. Sandra Elizabeth Pallo Quispe prestadora del servicio de audio y video por suscripción denominado “MAX TV”, trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010857 de 13 de agosto de 2020.*

*2. Documentación en respuesta a la providencia No. providencia No ARCOTEL-CJDI-2020-00229 de 09 de septiembre de 2020*

*3. (AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MAX TV)”*

*La verificación de la información sea realizará desde el 09 de septiembre de 2020 hasta la presente fecha...”*

2.5 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1847-M de 05 de octubre de 2020 la Unidad de Documentación de Archivo, en atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0649 de 05 de octubre de 2020, señala:

*“Cabe aclarar que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, ha ingresado los trámites que se detallan a continuación, mismos que se adjuntan al presente:*

*1. ARCOTEL-DEDA-2020-012718 de 21 de septiembre de 2020*

*2. ARCOTEL-DEDA-2020-012728 de 21 de agosto de 2020*

*3. ARCOTEL-DEDA-2020-013163 de 29 de septiembre de 2020”*

### III. BASE LEGAL

3.1 **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes*

de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

### 3.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 7.-** Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)”

“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“**Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 142.-** Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

### 3.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

**“Artículo 17, “Principio de buena fe.** - Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

**“Art. 158.- Reglas básicas.** Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

**Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:**

**1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.**

2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

“**Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“**Art. 217.-** Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”

“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

“**Art. 220-** Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

**“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”** (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”** (Subrayado fuera del texto original).

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010857-E de 13 de agosto de 2020, recibe una impugnación por parte de la recurrente señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISHPE en calidad de propietaria prestadora del servicio de audio y video por suscripción denominado “MAX TV”, conforme consta en el escrito de comparecencia, el cual no se determina a cual acto administrativo se interpone recurso interpuesto, documento que en su texto señala en su parte pertinente:

*“(...) solicito de la manera más comedida se solicite nuevamente la documentación al GADM El Chaco para el análisis respectivo, de no comprobarse la veracidad de los documentos no se continúe con el proceso administrativo sancionador y se disponga el archivo el mismo (...).”*

Mediante Providencia No. ARCOTEL –CJDI-2020-0229 de 09 de septiembre de 2020 se toma conocimiento del recurso presentado por la peticionaria en su parte pertinente se le dispone realizar las aclaraciones y rectificaciones respecto de las solemnidades con las que debe cumplir los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1572-M de 11 de septiembre de 2020 la Providencia No. ARCOTEL –CJDI-2020-0229 de 09 de septiembre de 2020 fue notificada a la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISHPE con fecha 10 de septiembre de 2020.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0649 de 05 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique:

*“(...) si han ingresado a esta entidad documentos con los siguientes datos:*

- 1.Sandra Elizabeth Pallo Quispe prestadora del servicio de audio y video por suscripción denominado “MAX TV”, trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010857 de 13 de agosto de 2020.*
- 2.Documentación en respuesta a la providencia No. providencia No ARCOTEL-CJDI-2020-00229 de 09 de septiembre de 2020*
- 3.(AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MAX TV)”*

*La verificación de la información sea realizará desde el 09 de septiembre de 2020 hasta la presente fecha...”*

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1847-M de 05 de octubre de 2020 la Unidad de Documentación de Archivo, en atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0649 de 05 de octubre de 2020, señala:

*“Cabe aclarar que la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, ha ingresado los trámites que se detallan a continuación, mismos que se adjuntan al presente:*

1. ARCOTEL-DEDA-2020-012718 de 21 de septiembre de 2020
2. ARCOTEL-DEDA-2020-012728 de 21 de agosto de 2020
3. ARCOTEL-DEDA-2020-013163 de 29 de septiembre de 2020”

Al respecto de la revisión realizada al presente recurso, consta documentación con la cual la recurrente comparece sin atender lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL –CJDI-2020-0229 de 09 de septiembre de 2020.

Por lo que se determina incumple los preceptos establecidos en el Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, que prevé:

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

*“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*

## V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes expuestos, en razón de los fundamentos jurídicos y el análisis precedente, se recomienda INADMITIR a trámite, declarar su desistimiento disponer el archivo del Recurso de Apelación presentado por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe en calidad de propietaria de la Permissionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “Max Tv” mediante trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010857-E de 13 de agosto de 2020, de conformidad lo dispuesto en artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto la parte solicitante no ha subsanado su requerimiento en las formas y tiempos establecidos por Ley para el efecto.

## RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-131, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite el recurso de apelación, presentado por la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020, suscrita por la Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003984-E de 10 de marzo de 2020 y **DECLARAR** su desistimiento.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del recurso de apelación, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0010857-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-011 de 17 de febrero de 2020.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o jurisdiccional competente, en los plazos y términos determinados en la ley.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución a la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe permissionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "MAXTV", en el correo electrónico [marcosateltv@yahoo.com](mailto:marcosateltv@yahoo.com) señalado en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010857-E de 13 de agosto de 2020; de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de diciembre de 2020

Dr. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES